



2021 UZT. 29

SARRERA	IRTEERA
zk. 458464	zk. _____

Euskadiko Toki Erakundeei buruzko apirilaren 7ko 2/2016 Legearen 90.1 artikuluan xedatutakoarekin bat etorritik, Tokiko Gobernuen Batzordeak Kable bidezko Garraioaren Lege-aurreproiektuari dagokionez igorritako txostena bidaltzen dizuegu honekin batera.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90.1 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, adjunto se remite informe emitido por la Comisión de Gobiernos Locales en relación con el Anteproyecto de Ley de Transporte por Cable.

Dagozkion ondorioak izan ditzaiz jakinarazten da.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Bilbon, 2021eko uztailaren 29an

Gorka Urtaran Agirre

Vitoria-Gasteizko alkatea/Alcalde de Vitoria-Gasteiz

Aitziber Oliban Gutierrez

Erandioko alkatea/Alcaldesa de Erandio

Miren Koldobike Olabide Huelga

Legazpiko alkatea/Alcaldesa de Legazpi

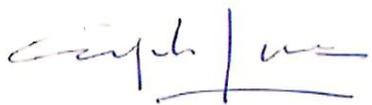
Ander Añibarro Maestre

Laudioko alkatea/Alcalde de Llodio

Ager Izagirre Loroño

Ane Beitia Arriola

Mungiako alkatea/Alcalde de Mungia



Elgoibarko alkatea/Alcaldesa de Elgoibar



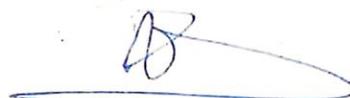
Angela Egua Liñero

Gordexolako alkatea/Alcaldesa de Gordexola



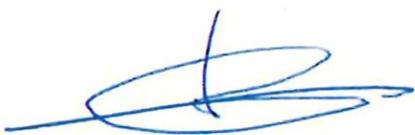
Txomin Sagarzazu Ancisar

Hondarribiko alkatea/Alcalde de Hondarribia



Gurutze Etxezabal Iturrioz

Orexako alkateordea/Tnte. Alcalde de Orexa



Txelo Auzmendi Jiménez

Asparrenako alkatea/Alcaldesa de Asparrena



Iñigo Gaztelu Bilbao

Larrabetzuko alkatea/Alcalde de Larrabetzu

Alfonso Gil Invernón

Bilboko alkateordea/Tnte. Alcalde de Bilbao

MIREN JOSUNE IRABIEN MARIGORTA AND.

EUSKO JAURLARITZAKO TOKI
ADMINISTRAZIOEKIKO HARREMANETA-
RAKO ETA ADMINISTRAZIO
ERREGISTROETAKO ZUZENDARIA

DIRECTORA DE RELACIONES CON LAS
ADMINISTRACIONES LOCALES Y
REGISTROS ADMINISTRATIVOS DEL
GOBIERNO VASCO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNOS LOCALES DE
EUSKADI, EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE
TRANSPORTE POR CABLE.**

22 de julio de 2021

INDICE

I.- INTRODUCCIÓN	3
II.- ANTECEDENTES	3
III.- INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN DE GOBIERNOS LOCALES DE EUSKADI	5
IV.- POSIBILIDAD DE MERMA O VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA LOCAL Y EL PRINCIPIO DE SUFICIENCIA FINANCIERA	9
V.- ANÁLISIS E INFORME SOBRE EL ARTÍCULADO DEL ANTEPROYECTO	18
VI.- INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNOS LOCALES DE EUSKADI	22

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNOS LOCALES DE EUSKADI, EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPORTE POR CABLE

I

INTRODUCCIÓN

Desde la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco, en oficio dirigido a la Directora General de Eudel - Asociación de Municipios Vascos (registro de salida 308447, de fecha 7 de julio de 2021), se informa de la entrada en la herramienta informática de Tramitagune, concretamente en el buzón de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi, de la solicitud cursada por el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transporte, para la emisión por parte de la mencionada Comisión del informe prevenido en la Ley 2/2016 de 7 de abril de Instituciones Locales de Euskadi (B.O.P.V. número 70, de 14 de abril de 2016), en relación al texto del anteproyecto de Ley de Transporte por cable.

Atendiendo, por ello, a la mencionada solicitud se procede a la formulación del presente informe dentro del plazo de quince días hábiles legalmente previsto a tal efecto.

II

ANTECEDENTES

II.1. Los antecedentes correspondientes a la tramitación en curso del Anteproyecto de Ley de Transporte por cable constan debidamente consignados en el soporte digital (pendrive) que acompaña a la solicitud de informe que hemos referido y a cuyo contenido íntegro nos remitimos, en evitación de innecesarias reiteraciones.

No obstante, y al objeto de enmarcar adecuadamente este informe, se considera oportuno, destacar, de manera resumida, algunos de los documentos de interés y que se indican a continuación:

- Orden de 18 de diciembre de 2020 del Consejero de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes, por la que se somete a trámite de consulta pública, con carácter previo a su elaboración, el anteproyecto de Ley de Transporte por Cable.
- Consulta Pública Previa a la elaboración publicada en el Tablón de Anuncios del Gobierno Vasco con fecha 19 de diciembre de 2020.
- Orden del Consejero de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes por la que se acuerda el inicio del procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley de Transporte por cable de fecha 5 de febrero de 2021.
- Texto del Anteproyecto de Ley, memoria justificativa y memoria económica del Anteproyecto suscritas por el Director de Planificación del Transporte en fecha 7 de abril de 2021.
- Informe jurídico de la Asesoría Jurídica del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes de fecha 23 de abril de 2021.
- Resolución del Director de Planificación del Transporte de 26 de abril de 2021, por la que se somete el Anteproyecto a información pública (B.O.P.V. núm. 91, de 11 de mayo de 2021).
- Informe de normalización lingüística, de fecha 17 de mayo de 2021.
- Informe de evaluación de Emakunde, de fecha 20 de mayo de 2021.
- Informe 11/20212, de 26 de mayo, del Pleno de la Junta Asesora de Contratación Pública.
- Informe favorable de la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi, al no haberse presentado alegaciones por parte de sus miembros, según certificación emitida en fecha 17 de junio de 2021.
- Proceso participativo con aportaciones escritas de entidades o estamentos públicos y privados incluyendo, entre otros, al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, Ayuntamientos de Bilbao y Donostia, entidades del Gobierno Vasco, el Consorcio de Transportes de Bizkaia, y EUDEL-Asociación de Municipios Vascos.

- Memoria sucinta del procedimiento de tramitación del Anteproyecto suscrita por el Director de Planificación del Transporte, en fecha 6 de julio de 2021.

II.2. De conformidad con el ámbito de los gobiernos locales en que se incardina este informe, cabe reseñar que en los trámites de audiencia e información pública, el Ayuntamiento de Bilbao ha presentado en fecha 11 de junio de 2021, escrito de alegaciones solicitando que se introduzca expresamente la demora en la entrada en vigor y eficacia de la Disposición Transitoria Segunda que establece la subrogación de los ayuntamientos en la posición de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como ente cedente, en relación a los ascensores de servicio público de ámbito urbano que estén o hayan estado sujetos a concesión administrativa. Se solicita que se incluya que la entrada en vigor y eficacia de la Disposición transitoria segunda se demorará hasta que entre el Gobierno Vasco y el Ayuntamiento se firme un instrumento jurídico (Convenio), en el que se recojan todas las condiciones de la subrogación, en relación a los asuntos “subiudice”, estado de las infraestructuras e instalaciones, condiciones económicas para un efectivo traspaso, etc.

En la Memoria suscrita en fecha 6 de julio de 2021 por el Director de Planificación del Transporte, se analiza esta cuestión y se señala que no se acepta, indicando que la presente disposición de carácter general posee fuerza jurídica suficiente para habilitar la subrogación, lo que no obsta para la elaboración de un convenio voluntario entre administraciones, sin que se vinculen los efectos de la subrogación a la existencia del mismo.

III

LA INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN DE GOBIERNOS LOCALES DE EUSKADI HA DE PRODUCIRSE COMO ÓRGANO DE ALERTA TEMPRANA (ARTÍCULOS 88.1.a) y 90 DE LA LEY DE INSTITUCIONES LOCALES DE EUSKADI).

III.1. En primer lugar, procede analizar la naturaleza de la intervención de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi en lo que respecta al Anteproyecto de Ley de Transporte por Cable.

En el escrito de solicitud del informe cursado a través de la herramienta informática de "Tramitagune" según expone en su oficio la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos del Gobierno Vasco, se requiere el mismo, conforme se prevé en el artículo 90 de la Ley 2/2016 de 7 de abril de Instituciones Locales de Euskadi (BOPV nº 70, de 14 de abril) (LILE).

En la misma línea se pronuncia el informe jurídico relativo al anteproyecto, de la Asesoría Jurídica, que en su apartado IX "Tramitación posterior", señala que atendido el rango normativo y la afección de la regulación propuesta a las competencias municipales, procede considerar que el alcance del informe a solicitar a la Comisión de Gobierno Locales se debe a su función de actuación como órgano de alerta temprana, remitiéndose a la valoración del alcance de dicho informe efectuada en el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi nº 126/2019, de 10 de julio de 2019. Entiende la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi que no cabe una interpretación estricta del ámbito del informe de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi, actuando como órgano de alerta temprana y que, atendiendo al rango normativo y la afección de la regulación propuesta a las competencias municipales, procede considerar su informe en el marco de lo establecido en el artículo 90 de la LILE.

III.2. Teniendo en cuenta el criterio señalado en el Dictamen nº 126/2019 de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, así como lo dispuesto en la normativa vigente en materia de competencias de las entidades locales, se considera que la actuación de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi respecto al Anteproyecto de Ley de Transporte por Cable, ha de producirse en su función de alerta temprana.

Analizado el expediente, se considera que el anteproyecto que nos ocupa, por tanto, se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 90.1 de la LILE dado que incide de modo significativo sobre competencias propias de los municipios.

El anteproyecto de Ley de Transporte por Cable incide claramente en las competencias de las Administraciones Locales. El artículo 5 del anteproyecto que regula el régimen de competencias dispone en su apartado 2 que *"En municipios con población superior a 50.000 habitantes, los ayuntamientos son competentes para el establecimiento, gestión, inspección y sanción de los servicios relativos a las instalaciones de transporte por cable de ámbito urbano, para el otorgamiento de los correspondientes títulos habilitantes, la fijación, en su caso del régimen tarifario de dichos servicios, así como el control del cumplimiento de las obligaciones de la empresa explotadora respecto de dichas instalaciones, con sujeción a lo dispuesto en la legislación aplicable al respecto"*. Esta atribución competencial se justifica en la exposición de motivos, atendiendo a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad a que se refiere la Ley 2/20156, de 7 de abril de Instituciones Locales de Euskadi.

Asimismo y si bien se excluyen los ascensores, del ámbito de aplicación del Anteproyecto, el Anteproyecto prevé en su Disposición Transitoria segunda, la subrogación de los ayuntamientos en cuyo términos se ubican los ascensores de servicio público de ámbito urbano que estén o hayan estado sujetos a concesión, en la posición de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco como ente cedente. La subrogación supone la asunción por los ayuntamientos de la obligación de asumir las instalaciones, cumpliendo la normativa técnica y de seguridad establecidas en la legislación sectorial aplicable a los ascensores, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas del otorgamiento de la concesión.

En la Disposición Transitoria Tercera se establece en similares términos la subrogación de los ayuntamientos con población superior a 50.000 habitantes en la posición de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como ente concedente, de las concesiones de instalación de transporte por cable de ámbito urbano que estén o hayan estado sujetas a concesión. En este caso, los ayuntamientos de población superior a 50.000 habitantes asumen además de las competencias atribuidas en lo que se refiere al establecimiento, gestión, inspección y sanción, sobre las instalaciones de ámbito urbano, las obligaciones y responsabilidades derivadas del contrato concesional asumidas por la entidad concedente en cuya posición quedan subrogados.

El régimen de competencias previsto al respecto en la normativa básica estatal se establece en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y concretamente en sus apartados a) urbanismo, b) medio ambiente urbano, d) infraestructura viaria, g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano. Cabe reseñar asimismo lo dispuesto en el artículo 26 d), que dispone que los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, deberán prestar, en todo caso, el servicio de transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano. Finalmente, procede añadir la reserva que a favor de las entidades locales establece el artículo 86.2 del mismo cuerpo legal, de las actividades o servicios esenciales de transporte público de viajeros, de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial aplicable.

El anteproyecto incide claramente en competencias locales previstas en la normativa autonómica. De conformidad con el régimen competencial previsto por la Ley 2/2016 de 7 de abril de Instituciones Locales de Euskadi, se constata la afección a las competencias propias de los municipios establecidas en el artículo 17.1, y concretamente las señaladas en su apartado 18 (servicios urbanos de transporte público de personas dentro de los respectivos términos municipales) y apartado 32 (ordenación, gestión, disciplina y promoción en vías urbanas de su titularidad de la movilidad y accesibilidad de personas, vehículos, sean o no a motor, y animales y del

transporte de personas y mercancías, para lo que podrán fijar los medios materiales, técnicos y humanos que se consideren necesarios). También se afectan otro tipo de competencias, como las descritas en su apartado 8 (ordenación complementaria, promoción, gestión, defensa y protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, incluida la protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas) 9 (ordenación, gestión, ejecución y disciplina en materia urbanística), y 31 (ordenación y gestión, incluidas conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas y rurales de titularidad municipal dentro del término municipal).

Constituye el objeto de este informe analizar el Anteproyecto de Ley de Transporte por Cable, y se emite de conformidad con lo establecido en los artículos 87.1, 88.1 a) y 90 de la citada LILE, por lo que se circunscribe a analizar el citado Anteproyecto, desde su encaje en el principio de autonomía local y suficiencia financiera de tales entidades como consecuencia de las medidas normativas incorporada en la propuesta normativa. Y por lo tanto, no son objeto del mismo, cualquier otra cuestión de legalidad, que no afecte a la autonomía local y ajena a la Comisión de Gobiernos Locales.

Para ello se atenderá fundamentalmente al análisis del sometimiento a la legalidad y respeto a los principios previamente señalados, con referencia al único escrito de alegaciones presentadas al Anteproyecto, suscrito por el Ayuntamiento de Bilbao y al informe de respuesta al mismo.

III.3. Conforme a lo que acabamos de indicar, el funcionamiento de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi en su actuación como alerta temprana se atenderá a lo previsto al efecto en el artículo 90 de la Ley de Instituciones Locales de Euskadi, que dispone:

“Artículo 90. Funcionamiento de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi cuando actúa como órgano de alerta temprana.

1.- Cuando la Administración General de la Comunidad Autónoma adopte la iniciativa de elaboración de un anteproyecto de ley o de decreto legislativo que afecte exclusivamente a competencias propias municipales, **la Comisión de Gobiernos Locales deberá emitir informe preceptivo en el que deberá concluir si, a su juicio, se produce o no una merma o vulneración de la autonomía local. En el supuesto de que el anteproyecto de ley atribuya competencias propias a los municipios , el informe deberá determinar, además, si han sido asignadas adecuadamente las facultades o potestades que corresponden a cada ámbito material,** conforme a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 de la presente ley .

Dicho informe deberá ser solicitado por el órgano promotor de la propuesta y emitido en el plazo de quince días a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud. Si en la solicitud de remisión se hace constar motivadamente la urgencia del informe, el plazo máximo para su emisión será de ocho días.

2.- Si, constatada una merma o vulneración de la autonomía local en la regulación proyectada, las modificaciones propuestas por la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi fueran admitidas íntegramente por el órgano promotor, este continuará la tramitación del procedimiento normativo en los términos previstos en cada caso.

3.- En el supuesto de que no fueran acogidas todas o parte de las propuestas elevadas por la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi , deberá convocarse una comisión bilateral entre la administración promotora de la propuesta normativa y una delegación de tres miembros de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi.

4.- De no alcanzar acuerdo ambas delegaciones, y transcurrido en todo caso el plazo de un mes desde la fecha de la solicitud de emisión del informe previsto en el apartado primero, el órgano promotor proseguirá con la tramitación, debiendo elaborar un informe motivado de las razones del rechazo de las propuestas de modificación planteadas por la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi , valorando en este caso expresamente su no afectación a la autonomía local o el grado de afectación a la autonomía local.

5.- En el caso de los anteproyectos de ley o de decreto legislativo, tras su aprobación como tales proyectos, el texto que se remita al Parlamento deberá ir acompañado del informe en el que se justifiquen las razones del rechazo y de las actas de la sesión o sesiones celebradas por la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi”.

IV

POSIBILIDAD DE MERMA O VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA LOCAL Y EL PRINCIPIO DE SUFICIENCIA FINANCIERA.

IV.1. Las competencias propias municipales.

Tal y como se ha indicado, el artículo 90.1 de la Ley 2/2006 de Instituciones Locales de Euskadi (LILE) para el caso en que, como el presente, la Comisión de Gobiernos Locales actúa como órgano de alerta temprana, establece que su informe preceptivo habrá de concluir si, a su juicio, se produce o no una merma en la vulneración de la autonomía local y, para el supuesto de que el anteproyecto de ley atribuya competencias propias a los municipios, el informe deberá determinar, además, si han sido asignadas adecuadamente las facultades o potestades que corresponden a cada ámbito material conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del mencionado texto legal (listado de competencias propias).

IV.1.1.- Cabe hacer referencia en primer término a lo señalado respecto a los aspectos competenciales en el informe jurídico relativo al Anteproyecto de la Ley del Transporte por Cable, que reconociendo la incidencia del anteproyecto en las competencias de las administraciones locales, sobre el alcance de las competencias concurrentes que ostentan los entes locales en la materia y sus consecuencias, se remite a lo señalado en el dictamen núm. 188/2019, de 19 de noviembre de 2019 de la COJUA, así como al informe emitido por la Comisión de Gobiernos Locales con ocasión del anteproyecto de Ley de movilidad sostenible de Euskadi, tramitado la pasada legislatura. Se destaca la necesidad de que el anteproyecto realice una clara delimitación de las competencias que se atribuyen a los entes locales, atribución que deberá respetar el elenco de competencias propias fijado en la LILE.

El informe emitido por la Comisión de Gobiernos Locales al que se remite el informe jurídico relativo al Anteproyecto señalaba respecto a las afecciones a competencias municipales en relación al transporte, tras constatar el evidente impacto de la atribución de competencias en las haciendas locales, que deberán soportar gasto público para el ejercicio de sus nuevas obligaciones, la obligación de los promotores de la iniciativa legislativa a evaluar los impactos de la aplicación de la normativa propuesta sobre la Hacienda Municipal, y la incorporación de un Anexo a la Ley, que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18.3 de la LILE especifique la dotación de recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de los municipios.

Dicha exigencia legal no se respetaba en el anterior anteproyecto normativo y el incumplimiento se mantiene en el que es objeto del presente informe. En lo que se refiere a la repercusión económica de la iniciativa sobre las Corporaciones Locales, en la Memoria Económica del Anteproyecto se descarta la incidencia económica de la atribución de competencias en relación a los servicios de transporte por cable del ámbito urbana. En el nuevo anteproyecto se reitera por tanto el incumplimiento legal de incorporar una memoria económica que refleje fielmente el impacto sobre los recursos financieros, a fin de salvaguardar la suficiencia financiera de los ayuntamientos. Se sigue partiendo de la injustificada consideración de la inexistencia

de incidencia sobre los recursos financieros por la asunción de las nuevas obligaciones municipales en la materia.

Con expresa remisión a lo señalado en el informe de la Comisión suscrito en fecha 10 de julio de 2019, resulta manifiesto que el Anteproyecto de Ley de Transporte por cable obvia nuevamente un principio elemental consustancial al principio de autonomía financiera como es de la suficiencia de medios, expresamente reconocido en el art. 9 de la Carta Europea de la Autonomía Local.

Sobre el alcance y delimitación competencial el informe jurídico del Anteproyecto de Ley de Transporte por Cable señala la necesidad de que el Anteproyecto realice una clara delimitación de las competencias que se atribuyen a los entes locales, atribución que deberá respetar el elenco de competencias propias fijadas en la LILE. El artículo 5 del Anteproyecto atribuye la competencia como propia de los Ayuntamientos con población superior a 50.000 habitantes para el establecimiento, gestión, inspección y sanción de los servicios relativos a las instalaciones de transporte por cable de ámbito urbano. Reconociendo que la competencia se venía ejerciendo por la Administración General de la Comunidad Autónoma, el anteproyecto la atribuye a los municipios de más de 50.000 habitantes, como titulares de esa competencia propia de acuerdo con lo previsto en la LILE. Se lleva a cabo una atribución de competencias a los municipios de más de 50.000 habitantes justificada en la exposición de motivos, atendiendo a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, y por tanto se atribuye a los municipios respecto a los que se presume una capacidad de gestión que no tienen los de menor población, de conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad recogidos en el artículo 17.2 LILE. Se considera necesario una mayor justificación y desarrollo en la exposición de motivos de la atribución de competencia a los municipios de mayor población, e incluso la incorporación de una disposición adicional que, de acuerdo con la propuesta incluida en el informe emitido por la Comisión sobre el anteproyecto de ley de movilidad sostenible de Euskadi, cabría redactar en los siguientes términos:

“1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de esta Ley, el establecimiento, gestión, inspección y sanción de los servicios relativos a las instalaciones de transporte por cable será ejercida, atendiendo a la capacidad de gestión, al principio de subsidiariedad y de proporcionalidad, solo por los municipios que dispongan de una población superior a 50.000 habitantes”

2.- Lo anterior implica una modificación puntual y expresa del artículo 17,1, 18 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi al limitar funcionalmente al resto de municipios vascos la ejecución de una modalidad de transporte como es el realizado por cable, que seguirá siendo competencia de la Administración General de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de los Territorios

Históricos. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 17,2 “in fine” de la LILE.

3.- El traspaso (transferencia) de las infraestructuras e instalaciones derivadas del cambio de titularidad de la competencia, comportará las compensaciones pertinentes de carácter económico-financiero que se fijan en el Anexo (o Memoria Económica Adicional) como consecuencia de la asunción por parte de los municipios de una competencia hasta la fecha ejercida por la Administración General de la Comunidad Autónoma”

Si bien el Anteproyecto en el artículo 2.a) excluye los ascensores de su ámbito de aplicación, prevé en su Disposición Transitoria Segunda la subrogación de los ayuntamientos en las concesiones de los ascensores de servicio público de ámbito urbano que estén o hayan estado sujetos a concesión por la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco como ente cedente. Pese a las evidentes repercusiones económicas de la subrogación indicada, la Memoria Económica del anteproyecto, tras un análisis carente del debido rigor y exhaustividad, concluye que la normativa no tiene incidencia económica directa. Se refiere expresamente al Ayuntamiento de Bilbao, señalando que una de las concesiones se explota por la concesionaria a su riesgo y ventura y otras dos concesiones están caducadas tras el abandono de la explotación por parte de las empresas concesionarias. Concluye señalando que la incidencia económica dependerá de las decisiones que adopte el Ayuntamiento de Bilbao en relación con los citados ascensores. Dicha afirmación supone obviar el debido análisis de las repercusiones económicas derivadas de la asunción por los ayuntamientos de los servicios públicos que se transfieren. El Ayuntamiento de Bilbao en el escrito de alegaciones presentado en fecha 11 de junio de 2021 expresó su preocupación por el contenido de la norma respecto a la subrogación en las concesiones del Gobierno Vasco, sin que se abra una fase previa de negociación de modo que se garantice un traspaso pacífico, por lo que solicita que se recoja expresamente una demora de la entrada en vigor y eficacia de la disposición transitoria segunda hasta que se firme un instrumento jurídico (Convenio), en el que se recojan todas las condiciones de la subrogación en relación a los asuntos “subjudice”, estado de las infraestructuras e instalaciones, condiciones económicas para un efectivo traspaso, etc. El anteproyecto mediante la subrogación legal prevista en las Disposiciones Transitorias segunda y tercera efectúa una transferencia a los ayuntamientos de los servicios públicos que venía prestando la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin concretar ni cuantificar debidamente la repercusión económica de los mismos sobre los ayuntamientos, que además asumen directamente las obligaciones derivadas de la titularidad de las instalaciones que se transfieren y las responsabilidades y obligaciones de las concesiones otorgadas por la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Deberían determinarse con mayor concreción, tanto las obligaciones asumidas como su alcance económico, a fin de dotar a los

ayuntamientos de los medios de financiación necesarios para hacer frente a sus nuevas obligaciones sin que ello suponga una merma o vulneración de la autonomía local, debiendo garantizarse su estabilidad, sostenibilidad y suficiencia financiera.

En la Memoria sucinta del procedimiento de tramitación del Anteproyecto de Ley de Transporte por cable, se responde que no se acepta la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Bilbao, señalando que la disposición de carácter general posee fuerza jurídica suficiente para habilitar la subrogación, lo que no obsta para la elaboración de un convenio voluntario entre las administraciones, sin que se vinculen los efectos de la subrogación a la existencia del mismo. Debe reiterarse a este respecto que el Anteproyecto adolece de falta del debido análisis del impacto financiero que supone la subrogación legal que prevé, así como del Anexo específico de dotación de los recursos para garantizar la suficiencia financiera, debiendo prever las compensaciones económico-financieras derivadas del traspaso de titularidad de la concesión y la asunción por los ayuntamientos de las obligaciones de prestación del servicio público en los términos fijados por la concesión, impuestos por la Administración autonómica.

La gestión municipal de los servicios transferidos en la subrogación se somete a las condiciones establecidas por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y para ello deberán concretarse las obligaciones y dotar a los municipios afectados de los recursos económicos correspondientes para garantizar el principio de suficiencia financiera y en consecuencia el de autonomía financiera.

IV.1.2 Tras la remisión al informe jurídico que obra, en el expediente, para el análisis del anteproyecto, debemos tener en cuenta, el artículo 18 de la Ley 2/2016 de Instituciones Locales, que preceptúa expresamente que las competencias propias de los municipios deberán ser determinadas por ley o norma foral, con especial consideración de los principios de proximidad y subsidiariedad, de acuerdo con lo previsto en la Carta Europea de Autonomía Local.

El Anteproyecto, tomando como base los principios de subsidiariedad y proporcionalidad previstos en el artículo 17 de la LILE, atribuye a los ayuntamientos con población superior a 50.000 habitantes las facultades de establecimiento, ordenación, gestión, inspección y sanción de las instalaciones de transporte por cable de ámbito urbano, para el otorgamiento de los correspondientes títulos habilitantes, la fijación, en su caso del régimen tarifario de dichos servicios, así como el control del cumplimiento de las obligaciones de la empresa explotadora respecto de dichas instalaciones, con sujeción a lo dispuesto en la legislación aplicable al respecto. Asimismo en la Disposición Transitoria Segunda, junto a la competencia atribuida en el artículo 5, se prevé la subrogación de los ayuntamientos con población superior a 50.000 habitantes en cuyo término municipal se ubiquen instalaciones de transporte por cable de ámbito urbano que estén o hayan estado sujetas a concesiones

administrativa, en la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi; como ente cedente.

Cabe reseñar que en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Segunda se efectúa una errónea referencia al sometimiento de las concesiones de los ascensores en las que se subrogan los ayuntamientos en cuyo término municipal se ubican los mismos, "al régimen de inspección y sanción establecido en los Capítulos III y IV de esta ley". No cabe imponer la aplicación del régimen de inspección y sanción previsto en el anteproyecto a unas instalaciones que están expresamente excluidas de su ámbito de aplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) del propio anteproyecto. Sin efectuar valoraciones en relación a la técnica legislativa y en lo que al objeto del presente informe se refiere, se considera que dicha imposición a los ayuntamientos de sometimiento en la gestión de los ascensores de servicios públicos de ámbito urbano, al régimen de inspección y sanción del anteproyecto, no es conforme a derecho, procediendo su eliminación.

Por otra parte, cabe reseñar que en la Disposición Transitoria Tercera se establece la subrogación de los ayuntamientos en cuyo término municipal se ubiquen los ascensores del servicio público de ámbito urbano que estén o hayan estado sujetos a concesión administrativa, en la posición de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Los preceptos previamente indicados implican el establecimiento de una competencia para los municipios, la concreción de servicios, actividades o prestaciones derivadas de competencias atribuidas como propias y el traspaso de la gestión de servicios públicos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3 de la LILE, conllevan la obligación de recoger un anexo específico que incluya la dotación de recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de los municipios.

Además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18.3 de la LILE, el Anteproyecto deberá determinar los medios de financiación necesarios que garanticen su cumplimiento o la prestación de los servicios que se atribuyen a los ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112 de la LILE. El apartado 2 del citado artículo dispone que a efectos de garantizar los principios de autonomía, estabilidad, sostenibilidad y suficiencia financiera de los municipios y demás entidades locales vascas, la memoria económica que acompañe a los proyectos de ley o de norma foral deberá contener un análisis del impacto que, en su caso, pueda producir la asunción de tales servicios sobre las haciendas de las entidades locales. Deberá por tanto incorporar el Anteproyecto la memoria económica que analice el impacto de sus previsiones en las haciendas locales, así como un informe del departamento competente en materia de hacienda del Gobierno Vasco sobre el cumplimiento del respeto a los principios de autonomía, estabilidad, sostenibilidad y suficiencia financiera, previsto en el apartado 3 del artículo 112.

IV.2. Características constitucionales de la autonomía municipal.

Son ya muy numerosas las sentencias del Tribunal Constitucional que marcan y establecen los términos en que ha de interpretarse la autonomía municipal de acuerdo e interpretación al artículo 137 del Texto Constitucional. En tal sentido, y por referirnos a una resolución reciente, puede citarse la Sentencia 105/2019 de 19 de septiembre (Recurso de Amparo número 344/2019), en la que se sintetiza esta doctrina señalándose que

“a) La autonomía local constitucionalmente garantizada se configura, según nuestra doctrina, como una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar.

Se concreta, básicamente, en el derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, **graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias, para lo que deben estar dotados de las potestades sin las que ninguna actuación autonómica es posible** (, FJ 39). La autonomía local permite configuraciones legales diversas. La [STC 41/2016, de 3 de marzo \(RTC 2016, 41\)](#), FJ 11 b), lo recuerda cuando afirma que “al distribuir poder local, el Estado y las Comunidades Autónomas disponen de ‘libertad de configuración’, pero deben graduar el alcance o intensidad de la intervención local en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias [[STC 154/2015 \(RTC 2015, 154\)](#), FJ 6 a), citando las SSTC 32/1981, FJ 4, 170/1989, FJ 9, 51/2004, FJ 9, 95/2014, FJ 5; 57/2015, FJ 6, y 92/2015, FJ 4]”.

Se trataría, por lo tanto, de una valoración a realizar caso por caso, previsión por previsión, para determinar si las determinaciones concretas del anteproyecto de Ley de Transporte por cable inciden o no en la autonomía de los municipios afectados por la misma. Habría de determinarse si las citadas determinaciones, obedecen a intereses públicos locales o a los supralocales.

En el presente caso la incidencia o afección en la autonomía de los municipios afectados por el anteproyecto se debe a la falta de concreción de medios de financiación para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones que asumen. Los municipios de población superior a 50.000 habitantes asumen la competencia en la materia, en base a lo dispuesto en el artículo 5 del anteproyecto, y además asumen las obligaciones y responsabilidades derivadas de las concesiones de instalaciones de transporte por cable de ámbito urbano que adquieren por subrogación en la Disposición Adicional Tercera, lo que supone una afección directa a la autonomía municipal. A ello cabe añadir la falta de concreción de las obligaciones que asumen

en la prestación de nuevos servicios municipales, siendo exigible efectuar un completo análisis del impacto que los mismos pueden producir sobre las haciendas de los ayuntamientos a fin de garantizar la suficiencia de medios económicos para la prestación de los servicios con pleno respeto a los principios de autonomía, estabilidad, sostenibilidad y suficiencia financiera.

IV.3. Suficiencia financiera como garantía y presupuesto indispensable de la autonomía local.

El Tribunal Constitucional ha establecido, igualmente una clara jurisprudencia que liga la necesaria suficiencia financiera de los entes locales para el ejercicio de sus competencias y responsabilidades, con la autonomía local de manera que sin la primera (suficiencia financiera) no concurriría la segunda (autonomía). En tal sentido, puede verse, entre otras, la Sentencia 134/2011 de 20 de julio (RCT 2011/134) que señala lo siguiente:

“En cuanto a la autonomía financiera de los entes locales, hemos afirmado que es «el principio de suficiencia de ingresos y no el de autonomía financiera el que garantiza la Constitución española en relación con las haciendas locales, suficiencia de medios que, como hemos señalado también en reiteradas ocasiones, constituye el presupuesto indispensable para posibilitar la consecución efectiva de la autonomía constitucionalmente garantizada (STC 96/1990, de 24 de mayo [RTC 1990, 96], F. 7). En efecto, el principio de autonomía que preside la organización territorial del Estado (arts. 2 y 137) –hemos afirmado–, ofrece una vertiente económica importantísima, ya que, aun cuando tenga un carácter instrumental, la amplitud de los medios determina la posibilidad real de alcanzar los fines (STC 237/1992, de 15 de diciembre [RTC 1992, 237], F. 6). La autonomía de los entes locales va, entonces, estrechamente ligada a su suficiencia financiera, por cuanto exige la plena disposición de medios financieros para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las funciones que legalmente les han sido encomendadas» (STC 48/2004, de 25 de marzo [RTC 2004, 48], F. 10). En consecuencia la autonomía financiera de los entes locales se manifiesta en «la plena disponibilidad de sus ingresos sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión para poder ejercer sus competencias propias», lo que conlleva que la «libertad para establecer el plan de ingresos y gastos, en definitiva el presupuesto, no se establece constitucionalmente con carácter absoluto», de manera que los criterios constitucionales limitativos de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas «son transportables al ámbito de la Administración local» (STC 237/1992, F. 6).

Cabe reseñar las consideraciones efectuadas respecto a la repercusión económica de la iniciativa sobre las Corporaciones Locales en la Memoria Económica del anteproyecto de Ley de Transporte por Cable. Se efectúa referencia a la atribución de competencias en relación a los servicios de transporte por cable de ámbito urbano que se establece en el artículo 5 del anteproyecto, sin efectuar reseña alguna a la incidencia económica de dicha atribución. En lo que se refiere a la subrogación de los ayuntamientos en la posición de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en aquellos servicios que estén o hayan estado sujetos a concesiones administrativas, la Memoria Económica del anteproyecto considera, con referencia a los funiculares de Igueldo, al funicular de Artxanda y los ascensores de servicios público que estén o hayan estado explotados en régimen de concesión administrativa, que no tienen especial incidencia económica sobre los Ayuntamientos en los que se ubican.

A la vista del contenido de la Memoria económica y del informe jurídico relativo al anteproyecto de Ley de Transporte por cable, se pone de manifiesto que la propuesta normativa no ha efectuado el debido análisis de las repercusiones económicas sobre las corporaciones locales ni ha cuantificado y previsto los medios de financiación necesarios para garantizar el cumplimiento de la prestación de los servicios por los ayuntamientos.

Adolece el anteproyecto de una falta de previsión de cuantificación del impacto económico derivado de los gastos asumidos por los ayuntamientos para la gestión de los servicios y sus posibles ingresos. Cabe añadir que no se efectúa reseña ni previsión alguna respecto del aumento de efectivos de personal necesario para hacer frente a las nuevas obligaciones impuestas por el anteproyecto, ni tampoco para los gastos de funcionamiento que inevitablemente aumentarán también por tal causa en las Corporaciones Locales. Se prevé la asunción del establecimiento, gestión, inspección y sanción de servicios relativos a las instalaciones de transporte por cable, cuya implementación exige la dotación de recursos humanos, materiales y económicos que no se han analizado ni previsto. En igual sentido la asunción de las obligaciones derivadas de la subrogación de ascensores y de instalaciones de transporte por cable de ámbito urbano no han sido evaluadas, y en consecuencia no se ha considerado su efectiva repercusión en las haciendas municipales afectadas y por tano no se han previsto los medios económicos para garantizar su debida prestación.

El impacto financiero de las nuevas competencias y servicios públicos que asumen los ayuntamientos supone una incidencia en las haciendas locales que debe cuantificarse. Las nuevas obligaciones constituyen competencias propias de los municipios, recogidas en el artículo 17 de la Ley 2/2006 de la LILE y, el artículo 18 de la citada Ley, exige su previsión y cuantificación, en caso de atribución determinación o concreción de competencias municipales. En el presente caso, se constata la

ausencia de la previsión exigida en el artículo 18 de la LILE que dispone que el anteproyecto debería **“recoger en un anexo específico la dotación de recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de los municipios, sin que ello conlleve en su conjunto un mayor gasto para las administraciones públicas vascas en su totalidad”**.

En tal sentido, esta Comisión de Gobiernos Locales no puede por menos que recordar y reivindicar el cumplimiento del artículo 111, entre otros, de la Ley 2/2006 de Instituciones Locales de Euskadi, demandando una financiación incondicionada de los municipios como regla general, especialmente en lo que concierne a las competencias propias. Que el anteproyecto no prevea, en absoluto, la dotación de recursos necesarios dentro de esa financiación incondicionada, puede suponer que en su mayor parte la citada iniciativa se convierta en papel mojado máxime cuando su aplicación descansa especialmente en los municipios que constituyen la administración más cercana a la ciudadanía y la mayor prestadora de los servicios públicos con indudable incidencia en materia de transporte público, ordenación de vías urbanas y accesibilidad y también medio ambiente y urbanismo.

Reiteramos que en los términos planteados y en cumplimiento de las funciones de esta Comisión de Gobiernos Locales previstas en el artículo 90 de la Ley 2/2016 de Instituciones Locales, tanto la afección de las competencias propias municipales como la falta de garantía de la suficiencia financiera de las Corporaciones Locales producen una clara merma o vulneración de la autonomía local.

V

ANÁLISIS E INFORME SOBRE EL ARTÍCULADO DEL ANTEPROYECTO

Sin perjuicio de lo ya expuesto en los apartados precedentes y entrando en el concreto articulado del anteproyecto se observan las siguientes cuestiones de necesario replanteamiento o reconsideración:

V.1. Exposición de motivos.

En la exposición de motivos se señala que la atribución a los ayuntamientos con población superior a 50.000 habitantes de las facultades de establecimiento, ordenación, gestión, inspección y sanción de las instalaciones de transporte por cable de ámbito urbano se ampara en los principios de subsidiariedad y proporcionalidad a que se refiere la LILE. Dispone a este respecto el artículo 17.2 2 de la LILE que con la finalidad de garantizar el principio de autonomía local, las leyes sectoriales del

Parlamento Vasco que atribuyan competencias propias en los ámbitos materiales contenidos en el apartado primero del propio artículo salvaguardarán las facultades previstas para cada materia y que cualquier limitación de tales facultades reservadas a los municipios deberá ser motivada adecuadamente de acuerdo con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad, así como materializada normativamente de forma expresa.

Se considera procedente una mayor justificación y desarrollo en la exposición de motivos de la atribución de las competencias que se efectúa en el artículo 5 a los municipios de población superior a 50.000 habitantes, debiendo motivar la razón por la que se asigna la competencia a los municipios de mayor población.

En lo que se refiere a los ascensores de servicio público explotados en régimen de concesión, la exposición de motivos señala que estos ascensores responden a necesidades de naturaleza estrictamente urbana y como tales deben ser responsabilidad de los ayuntamientos que conocen y gestionan desde una perspectiva integral la movilidad de su término y las necesidades de movilidad de las personas residentes en los referidos municipios. Se señala que estos ascensores no son objeto de regulación por esta ley, salvo la mención expresa que se recoge en la Disposición Transitoria Segunda, siguiendo el criterio que considera que los ascensores no son instalaciones de transporte por cable. Se indica que ello es debido al carácter estrictamente urbano del servicio que prestan. Dada la incidencia económica que la asunción de la responsabilidad de mantenimiento y gestión de los ascensores genera en los ayuntamientos, se considera procedente una mayor justificación de la subrogación con expresa indicación de la asunción por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco como ente cedente de las obligaciones suscritas, así como de las responsabilidades derivadas de la concesión que puedan generar implicaciones económicas sobre los ayuntamientos que se subrogan en su posición como ente concedente.

Con el mismo criterio, se indica en la exposición de motivos que en la Disposición Transitoria Tercera se efectúa la subrogación de los funiculares de servicio público actualmente existentes, ubicados en municipios cuya población es superior a 50.000 habitantes y que se ha venido explotando en régimen de concesión administrativa. Se indica que la citada disposición transitoria establece la subrogación de los ayuntamientos en la posición del Gobierno Vasco como ente concedente, quedando dichas concesiones sometidas al régimen jurídico establecido en esta Ley. Debería motivarse la subrogación y unificar términos al referirse la Exposición de motivos a funiculares y la Disposición Transitoria Tercera a instalaciones de transporte por cable de ámbito urbano que estén o hayan estado sujetas concesión.

V.2.- Falta de concreción de las obligaciones que se asumen las entidades locales en la subrogación legal.

El artículo 5 del Anteproyecto se refiere al régimen competencial, estableciendo la obligación de los ayuntamientos con población superior a 50.000 habitantes para el establecimiento, ordenación, gestión, inspección y sanción de las instalaciones de transporte por cable urbano. Asimismo se asume el otorgamiento de los títulos habilitantes, la fijación en su caso del régimen tarifario de dichos servicios, así como el control del cumplimiento de las obligaciones de la empresa explotadora respecto de dichas instalaciones, con sujeción a lo dispuesto en la legislación aplicable al respecto. En lo que se refiere a la subrogación que se efectúa en la Disposición Transitoria Tercera, los ayuntamientos asumen tanto las obligaciones legales como las establecidas en la concesión en cuyo otorgamiento no han intervenido, sin que se establezca referencia alguna a que los ayuntamientos no asumirán obligaciones de la concesión que excedan de las obligaciones legales previstas en el anteproyecto. Cabría reseñar la asunción por parte de la entidad que suscribió la concesión, de las obligaciones derivadas de la misma, tanto en lo que se refiere a responsabilidades derivadas del otorgamiento de la concesión como del estado de las instalaciones y resto de condiciones que puedan tener incidencia económica sobre los ayuntamientos con motivo de los términos acordados en el otorgamiento de las concesiones.

En la Disposición Transitoria segunda se prevé la subrogación legal de los ascensores de servicio público de ámbito urbano quedando sometidos los ayuntamientos en cuyo término se ubican los ascensores a las condiciones del contrato concesional, señalando el apartado 2 que las concesiones mantendrán su vigencia en los términos establecidos en el contrato, con sometimiento a la legislación reguladora de la contratación administrativa y al régimen de inspección y sanción establecido en los Capítulos III y IV de esa Ley. Deberá eliminarse la referencia al sometimiento al régimen de inspección y sanción previsto en el anteproyecto de unas instalaciones que están expresamente excluidas del ámbito de aplicación del Anteproyecto. Por otra parte se indica que la normativa técnica y de seguridad será la establecida en la legislación sectorial aplicable a los ascensores. Cabe reiterar en relación a las obligaciones que asumen los ayuntamientos implicados, lo señalado respecto a la Disposición Transitoria Tercera, respecto a la imposición de obligaciones a los ayuntamientos. Las obligaciones asumidas por la subrogación contenidas en el contrato concesional y que exceden de las obligaciones contenidas en el anteproyecto deberían describirse y ser asumidas por la entidad que otorgó la concesión.

En los términos recogidos en las disposiciones transitorias segunda y tercera se asumen obligaciones que no se concretan, referidas de manera genérica a un contrato de concesión otorgado por la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, lo que puede suponer una afeción a la autonomía local, al no preverse y por tanto no quedar garantizada la suficiencia financiera de los municipios que asumen las obligaciones para llevar a cabo las mismas.

V.3. Se imponen obligaciones a los municipios sin recurso financieros ni dotación de medios.

Tal y como se ha señalado en el análisis previo, en el anteproyecto la asunción de competencias y prestación de servicios públicos supone la imposición de nuevas obligaciones a los municipios sin recurso financieros ni dotación de medios.

Como se ha indicado el anteproyecto carece de un análisis de la suficiencia financiera de los municipio, y en la memoria económica que acompaña a su tramitación, no contiene previsión alguna respecto al impacto financiero de las medidas previstas en las arcas de las entidades locales, pese a que varios artículos del anteproyecto que se relacionan a continuación inciden en competencias municipales, y establecen nuevas obligaciones para los municipios:

- El artículo 5.2 atribuye a los ayuntamientos con población superior a 50.000 habitantes las facultades de establecimiento, ordenación, gestión, inspección y sanción de las instalaciones de transporte por cable de ámbito urbano, para el otorgamiento de los correspondientes títulos habilitantes, la fijación, en su caso del régimen tarifario de dichos servicios, así como el control del cumplimiento de las obligaciones de la empresa explotadora respecto de dichas instalaciones, con sujeción a lo dispuesto en la legislación aplicable al respecto.
- El artículo 25 dispone que la inspección de los servicios regulados en el anteproyecto será ejercida por los órganos competentes según lo dispuesto en el artículo.
- El artículo 37 dispone que la imposición de sanciones previstas en el anteproyecto será ejercitada por los órganos administrativos competentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, señalando que en cualquier caso, la revocación de la autorización deberá ser impuesta por la Administración que la otorgó.

- La Disposición Transitoria Segunda prevé la subrogación de los ayuntamientos en cuyo término municipal se ubican los ascensores de servicio público de ámbito urbano que estén o hayan estado sujetos a concesión administrativa, en la posición de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco como ente concedente. Se establece el mantenimiento de la vigencia de la concesión que asumen los ayuntamientos en los términos del contrato concesional con sometimiento a la legislación reguladora de la contratación administrativa, debiendo cumplir la normativa técnica y de seguridad establecida en la legislación sectorial aplicable a los ascensores.
- La Disposición Transitoria Tercera prevé la asunción por los ayuntamientos con población superior a 50.000 habitantes en cuyo término se ubiquen instalaciones de transporte por cable de ámbito urbano que estén o hayan estado sujetas a concesiones administrativas e incluida en el artículo 2.1 del anteproyecto, de las obligaciones de la concesión en la que quedan subrogados en la posición de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con sometimiento al régimen establecido en el anteproyecto.

En consecuencia esta Comisión de Gobiernos Locales considera que se deberá incorporar el “anexo específico de recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de los municipios” en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.3 de la Ley 2/2016 de 7 de abril de Instituciones Locales de Euskadi.

VI

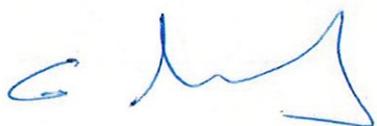
INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNOS LOCALES DE EUSKADI

En virtud de lo expuesto, esta Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi, actuando en su condición de órgano de alerta temprana del artículo 88. 1 de la Ley 2/2016 de Instituciones Locales de Euskadi, acuerda:

Primero.- Informar que el anteproyecto de la Ley de Transporte por cable, recoge previsiones que pueden implicar una merma o vulneración de la autonomía local y del principio de suficiencia financiera de las entidades locales, a la vez que atribuye competencias propias y sobre todo nuevas obligaciones a los municipios, sin asignación adecuada de las facultades o potestades que les corresponden en cada ámbito material. Por lo que se considera que conforme a la Ley 2/2016 de Instituciones Locales, el anteproyecto deberá corregirse en los términos expuestos en el apartado V de este documento, y deberá incorporar además un anexo específico de dotación de los recursos necesarios para asegurar la mencionada suficiencia financiera.

Segundo.- A los efectos previstos en los apartados 2 y 3 de la Ley 2/2016 de Instituciones Locales de Euskadi, instar al Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes, promotor de la iniciativa legislativa, para que a la vista del contenido del presente informe, admita íntegramente las modificaciones y propuestas que en el mismo se incluyen o, en su defecto, se proceda a la convocatoria de la comisión bilateral prevista, en el citado artículo, a efectos de alcanzar el pertinente acuerdo en relación al anteproyecto de la Ley de Transporte por cable.

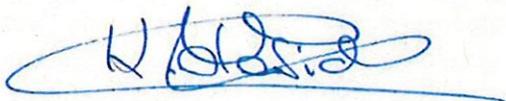
En Vitoria-Gasteiz, a 22 de julio de 2021.



Gorka Urtaran Agirre
Vitoria-Gasteizko alkatea/Alcalde de Vitoria-Gasteiz



Aitziber Oliban Gutierrez
Erandioko alkatea/Alcaldesa de Erandio



Miren Koldobike Olabide Huelga
Legazpiko alkatea/Alcaldesa de Legazpi



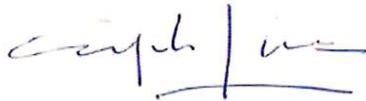
Ander Añibarro Maestre
Laudioko alkatea/Alcalde de Llodio



Ager Izagirre Loroño
Mungiako alkatea/Alcalde de Mungia



Ane Beitia Arriola
Elgoibarko alkatea/Alcaldesa de Elgoibar



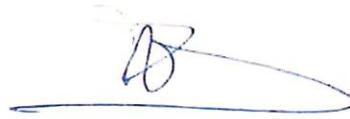
Angela Eguia Liñero
Gordexolako alkatea/Alcaldesa de Gordexola



Txomin Sagarzazu Ancisar
Hondarribiko alkatea/Alcalde de Hondarribia



Gurutze Etxezabal Iturrioz
Orexako alkateordea/Tnte. Alcalde de Orexa



Txelo Auzmendi Jiménez
Asparrenako alkatea/Alcaldesa de Asparrena



Iñigo Gaztelu Bilbao
Larrabetzuko alkatea/Alcalde de Larrabetzu



Alfonso Gil Invernón
Bilboko alkateordea/Tnte. Alcalde de Bilbao